

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2022-00891-00

Fecha de Fijación del Traslado: 03de octubre de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación (c. digital mc 8).

Inicia: 04 de octubre de 2023

Termina: 06 de octubre de 2023

Katherine Rincón M.



KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
SECRETARIA

Rad. 1100131-10-027-2022-00891-00 recursos autos proferidos 27 de julio

Luz Amparo Serrano Quintero <laserrano27@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: panlur@gmail.com <panlur@gmail.com>; Gerardo Hernandez <gerardo.hernandez@grupoghcabogados.com>; Juan Carlos Vesga Luna <juancvesga@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (330 KB)

REPOSICION AUTO JULIO 27 (señala Fecha).pdf; Reposicion medida cautelar jul 27 (1).pdf;

Bogotá, 2 de agosto de 2023

Señores

Juzgado Veintisiete de Familia

Por medio de la presente me permito adjuntar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se señala fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento y se abre a pruebas el proceso con el radicado número 1100131-10-027-2022-00891-00.

De igual manera, se adjunta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado el día 28 de julio de 2023, donde se niega el levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el demandado, dentro del proceso con el radicado número 1100131-10-027-2022-00891-00.

Atentamente,

Luz Amparo Serrano Quintero
C.C. 37.830.059 de Bucaramanga
T.P. 21.453 del C.S.J.Libre de virus. www.avast.com

Señora Juez
VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Medidas Cautelares

RADICADO: 1100131-10-027-2022-00891-00

LUZ AMPARO SERRANO QUINTERO, en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito, manifiesto que interpongo recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra su auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por anotación en el estado No. 122 del 28 de julio del presente año, con base en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

El Juzgado ordenó, entre otras medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, la medida cautelar de embargo, captura y aprehensión sobre el AUTOMÓVIL marca KIA, de placas HTY451, color PLATA, modelo 2014, línea CARENS SUV EX, chasis KNAHU812BE7050856 y motor G4NADH310490 de propiedad del demandado Juan Carlos Vesga Luna.

Se solicitó por la suscrita apoderada el levantamiento de la medida teniendo como argumentos jurídicos que el vehículo era utilizado como instrumento de trabajo del señor Vesga Luna, puesto que, como trabajador independiente, le era indispensable para atender su negocio y, por consiguiente, para obtener los ingresos con los cuales lograr el sostenimiento de su familia, todo esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, y no por ello menos importante, se invocó como razón jurídica en que, al tenor del artículo 598 del Código General del Proceso, solo es posible la aplicación de la medida cautelar de embargo en los procesos de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, y no incluyó en ese listado el proceso de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Esta interpretación se apoya en la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (STC 1869-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00235-00).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión del Tribunal de Familia dentro de un trámite de tutela, en providencia del 17 de febrero de 2017, considerando que las medidas cautelares viables en un proceso de declaración de unión marital de hecho solamente serían las autorizadas en los literales a) y c) del artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, pero no las del embargo y secuestro previstas en el artículo 598 del mismo estatuto, porque este proceso no fue expresamente incluido en la norma.

El Juzgado, en providencia del 27 de julio de 2023 deniega el levantamiento de la medida “en razón a que la solicitud no se ampara en ninguna de las causales de los artículos 597 y 598 del CGP. (Fl. 113 a 115 c. digital principal 16).

RAZONES JURÍDICAS QUE MOTIVAN EL RECURSO:

El recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación se interpone específicamente por cuanto su despacho no se pronunció respecto de las razones jurídicas aducidas por la suscrita apoderada del demandado en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

La primera de las razones se fundamenta en el numeral 11 del artículo 594 del CGP, donde se establece que son inembargables “... los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”. En este caso, el automóvil es utilizado por el señor Juan Carlos Vesga para atender su emprendimiento económico y movilizarse en el transporte de muebles y enseres que son necesarios para el funcionamiento de una residencia estudiantil de la que devenga los ingresos para sostener sus propios gastos y los de sus hijas, por lo que habiendo aportado las pruebas de ser un padre responsable en el aporte económico para las necesidades familiares, no es razonable hacer más oneroso su labor como trabajador independiente privándolo de su vehículo particular.

Pero tampoco se pronunció el Juzgado sobre la improcedencia de la medida cautelar al tenor del Artículo 598 del CGP, pues tal y como se manifestó al solicitar el levantamiento de la medida, dentro de la enumeración taxativa que hace la norma no se señala la posibilidad de decretarla en *los procesos donde se pretenda la declaración de la unión marital de hecho*, precisamente porque no se tiene la certeza de que ésta sea declarada. Distinta es la posibilidad de que, una vez declarada la existencia de la unión marital, en la etapa procesal que a continuación se inicia para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en ella conformada, si se entre a aplicar la medida cautelar.

PETICION:

Por lo ya expuesto, se solicita respetuosamente se revoque la providencia del pasado 27 de julio y en su remplazo se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el automóvil de placas HTY451, marca KIA que figura como de propiedad del demandado Juan Carlos Vesga Luna, librando los correspondientes oficios.

En caso de que la petición anterior no sea atendida, reitero la interposición el recurso de apelación.

De la señora Juez, comedidamente,



LUZ AMPARO SERRANO QUINTERO
C.C. 37.830.059 de Bucaramanga
T.P. 21.453 C.S.J.

RE: Rad. 1100131-10-027-2022-00891-00 recursos autos proferidos 27 de julio

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 4:33 PM

Para:Luz Amparo Serrano Quintero <laserrano27@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Acuso recibido.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyggLmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.